

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: **43079-2017**

Fecha: 18/08/2017 14:22:01

Recibido por: JOSE GUER BUETRAGO

Destino: 1740 Dirección de Bienestar y Servicios Educativos

Anexos:

Señor
SECRETARIO DE EDUCACION DE Pereira
La ciudad

Ref. Recurso de apelación contra la Resolución No.
4675 del 01-Agosto-2017,
expedida por la Secretaria de educación de
Pereira.
(art. 76 ley 1437 de 2011)

Rosa Milena Gamalo Hinojosa, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, docente al servicio de esta entidad territorial, me dirijo a usted para manifestarle que interpongo RECURSO DE APELACION, ante su despacho contra la decisión contenida en la Resolución No. 4675 del 01-Agosto-2017, expedida por su despacho, para que sea decidida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la decisión adoptada sea modificada en la parte considerativa y resolutive del presente acto administrativo apelado, con el objeto que los efectos fiscales de la reubicación salarial y/o el ascenso en el escalafón que me ha sido concedido, sean efectuados desde el 1 de enero de 2016, como fue establecido con los acuerdos firmados en el acta suscrita entre FECODE y el Gobierno Nacional el día 7 de mayo de 2015, producto del pliego de peticiones presentado por esta federación, correspondiente al año 2015.

Ante mencionadas circunstancias me permito presentar los siguientes

PETICIONES A RESOLVER

1. Se inaplique por ilegal, el contenido del artículo 2.4.1.4.5.12. párrafo 4 del Decreto Nacional 1075 de 2015, artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto nacional N° 1757 del 1 de septiembre de 2015.
2. Que se ordene que la fecha de los efectos fiscales establecidos para mi ascenso y/o mi reubicación salarial otorgada conforme al Decreto - Ley 1278 de 2002, que fue determinada a partir del 06-Julio-2017, sea modificada en la parte resolutive del acto administrativo apelado en esta oportunidad, para que surta los efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016.
3. Que se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes al valor, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) que se hayan generado a las diferencias causadas entre el valor que debía ser reconocido en mi ascenso y/o mi reubicación salarial, conforme al acto administrativo apelado, desde el 1 de enero de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo del respectivo retroactivo.

HECHOS QUE GENERAN EL DERECHO SOLICITADO

PRIMERO: Soy docente al servicio de esta entidad territorial, desde el momento de la certificación educativa establecida en la ley 60 de 1993 y la ley 715 de 2001.

SEGUNDO: Al momento de mi vinculación, fui escalafonado (a) conforme a las premisas establecidas en el Decreto - Ley 1278 de 2002.

TERCERO:FECODE y el GOBIERNO NACIONAL, en el acta de acuerdos suscrita el 7 de mayo de 2015, concertaron la realización de una evaluación con carácter diagnóstica formativa a todos los docentes que no hubiesen podido ascender o reclasificarse en el escalafón, a pesar de haberse presentado con anterioridad en multiplicidad de ocasiones a las respectivas evaluaciones.

CUARTO: Al haber participado activamente en la misma, conforme al procedimiento que se explicara en el transcurso del recurso, supere en su integralidad la ECDF en el curso de formación.

QUINTO: Al haber solicitado mi ascenso en el escalafón y/o reclasificación salarial, mediante el acto administrativo apelado en esta oportunidad, se me reubica o asciende al grado 3, nivel A.

SEXTO: Al observar la parte resolutive de la decisión adoptada, se me reconocen los efectos fiscales desde 06-Julio-2017, teniendo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016, conforme a lo establecido en la ley, presento ante esta entidad el presente recurso de apelación para que la decisión sea modificada.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR ESTA SECRETARIA DE EDUCACION DE

FECODE a principios del año 2015, presento dentro de los términos del Decreto Nacional 160 de 2014, el respectivo pliego de peticiones establecido en la ley, solicitándole al Gobierno Nacional, el ascenso en el Escalafón nacional y la reubicación salarial, de todos los docentes que pertenecían al Decreto – Ley 1278 de 2002, que habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o de reubicación de nivel salarial.

En el marco de la **MESA NACIONAL DE NEGOCIACIÓN, CAPITULO ESPECIAL - MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN** -, después de largas conversaciones, se suscribió entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FECODE un ACTA DE ACUERDOS DEFINITIVO** el 7 de mayo de 2015, cuyo primer acuerdo hace referencia a la solicitud presentada por FECODE, habiendo sido acordado:

“El Gobierno nacional se compromete en un plazo de diez (10) días a presentar a FECODE un proyecto de decreto que defina el instrumento o procedimiento tendiente a viabilizar jurídicamente un proceso de reinscripción o actualización en el escalafón de los educadores que, habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o de reubicación de nivel salarial. El texto definitivo de este decreto no debe sobrepasar un plazo mayor de treinta (30) días a partir de la fecha.

Este proceso de reinscripción o actualización en el escalafón docente tendrá como criterios básicos los siguientes:

1. Se basará en una evaluación de carácter diagnóstico formativo efectuada por pares. Dicha evaluación deberá basarse preponderantemente en la observación de videos de clases entregados por los docentes candidatos al ascenso o reubicación, y en la evaluación entre docentes. La definición de los criterios de dicha evaluación, así como el instrumento para aplicarla se realizará por una comisión conformada por el Ministerio de Educación Nacional, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad. Quienes aprueben esta evaluación adquieren el derecho a la reinscripción o actualización en el

escalafón docente de conformidad con el procedimiento que se establezca en el decreto reglamentario, acorde con su título.

2. Los educadores que no aprueben la evaluación diagnóstica formativa, deberán tomar cursos de capacitación, diseñados por facultades de educación de reconocida idoneidad y aprobados por el Ministerio de Educación, tendientes a solucionar las falencias detectadas en los resultados de esta evaluación. Con la certificación del respectivo curso se procederá a la reinscripción o actualización del escalafón.
3. La aplicación de esta evaluación diagnóstica formativa deberá convocarse de manera prioritaria para aquellos docentes que a la fecha no hayan logrado el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. La primera evaluación diagnóstica formativa se realizará la tercera semana de septiembre de 2015." (Subrayas no hacen parte del texto original).

El 17 de agosto de 2016, en cumplimiento al acuerdo suscrito el 7 de mayo del año 2015 (mas de 1 año), el COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, con la participación de los delegados del Ministerio de Educación Nacional y FECODE, dejaron claro en el acta suscrita en el numeral 7, que:

"El Ministerio de Educación nacional cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1° de Enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF" (subraya mías)

Es claro entonces que para gozar de la retroactividad del ascenso en el escalafón o reubicación salarial, a partir del 1° de enero de 2016, se debía completar satisfactoriamente varios requisitos:

1. Superar la Evaluación de carácter diagnóstico formativa.
2. Esta evaluación será realizada por pares académicos.
3. Dicha evaluación deberá basarse preponderantemente en la observación de videos de clases entregados por los docentes candidatos al ascenso o reubicación, y en la evaluación entre docentes.
4. La definición de los criterios de dicha evaluación, así como el instrumento para aplicarla se realizará por una comisión conformada por el Ministerio de Educación Nacional, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad, como al efecto se determinó el 17 de agosto de 2016, acordándose que el respectivo retroactivo de quienes superen las etapas para adquirir la reubicación salarial o el ascenso al escalafón a un grado superior, sería reconocido desde el 1 de enero de 2016.
5. Que los docentes oficiales que aprobaron esta evaluación adquieren el derecho a la reinscripción o actualización en el escalafón docente, se encontraría para cada caso en particular, acorde con su título.

En este sentido, fue expedido el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto N° 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Nacional N° 1757 de septiembre 1° de 2015, de manera literal y específica determinó **cuales** serían las etapas del "proceso de evaluación con carácter diagnóstico formativa, así:

"..... comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.

4. Realización del proceso de evaluación.
5. Divulgación de los resultados.
6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.
7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.
8. Reporte de los resultados de los cursos de formación.
9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación”

En este sentido, la evaluación con carácter diagnóstica formativa es un (1) solo procedimiento, en cual se asciende o se reubica el docente en dos (2) actuaciones administrativas diversas, pero que hacen parte del mismo conducto de cumplimiento de la respectiva evaluación; es decir, el primero constituye, con los mismos efectos de la evaluación de competencias, la necesidad imperiosa que la calificación supere al 80% de la calificación después de realizar la presentación del video y la segunda, simple y llanamente, contempla que el reporte de los resultados de los cursos de formación, también observen los resultados positivos exigidos en la misma disposición, lo que aconteció precisamente en el presente asunto para que sea concedido mi ascenso o mi reclasificación por la aprobación de la ECDF desde el 1 de enero de 2016.

De esta manera como docente, al recibir la calificación satisfactoria en los resultados de los cursos de formación con carácter diagnóstico formativa, complete el ejercicio de manera integral, para que en el acto administrativo apelado, los efectos fiscales del reconocimiento, se me realizaran desde el 1 de enero de 2016.

Es preciso indicar que quien hubiese seguido la continuidad del proceso de la ECDF y no apruebe los cursos de formación, no tendría derecho a retroactividad, situación que no es nuestro caso, pues a plenitud quedó demostrado el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley para estos efectos.

El “curso de formación” es una etapa de la ECDF, que de acuerdo con el numeral 7 del acta del 17 de agosto de 2016, de la reunión del COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, entre el MEN y FECODE, daría derecho a retroactividad en el ascenso de grado o reubicación de nivel, a partir del 1° de enero de 2016, situación que cumpla a cabalidad.

El Decreto N° 1751 de noviembre 3 de 2016, establece claramente:

“La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.”

Es preciso determinar, que posterior a la firma de los acuerdos suscritos con FECODE, es claro que el Gobierno Nacional, determinó los efectos económicos para quienes lograron ascender o reubicarse en el escalafón, desde el 1 de enero de 2016, sin realizar ninguna distinción entre quienes la superaron en la evaluación en la presentación del video o en la calificación de los cursos de formación, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto N° 1075 de 2015, adicionado por el Decreto N° 1757 de septiembre 1° de 2015, situación que determina la aplicación de la excepción de ilegalidad en mencionada disposición normativa a la luz de nuestra carta magna.

Es claro entonces que en el artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto N° 1075 de 2015, luego de la modificación del Decreto N° 1751 de noviembre 3 de 2016, se unificó la fecha de reconocimiento de efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016, para todos los

docentes que superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa sin distinguir la etapa en la cual fue superada.

El acta de acuerdos suscrito el 17 de agosto de 2017 establece: “...*El Ministerio de Educación nacional*”, se compromete claramente a que “*cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1º de Enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF*”, habiendo quedado acordado, que al momento de la expedición del decreto, que se trataba de un proceso integral y consecutivo, sin que estuviera dado al gobierno nacional o las entidades territoriales, realizar distinciones o propiciar regulaciones reglamentarias, para separar el reconocimiento de los efectos fiscales para aquellos que obtuvieron la calificación del video de manera inicial de manera satisfactoria, de aquellos que continuaron surtiendo el trámite de la evaluación y que superaron posteriormente con el “*curso de formación*”.

Interpretar que el inciso 4 del Artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto N° 1757 de 2015, posee validez, es un absurdo, no solo por que no fue lo que se pacto con FECODE en el acta de acuerdos, que ostenta categoría de ley, sino que por buscar ahorrar recursos públicos de manera habilidosa, abusando de la necesidad imperiosa como docente para adquirir un mejor escalafón o una reubicación salarial, es un trato desigual e indignante, al tratarse del mismo proceso de evaluación que he culminado satisfactoriamente y que constituye una sola actuación administrativa.

El Gobierno Nacional genera una marcada discordancia, *(en contravía de los acuerdos suscritos con FECODE en las actas de acuerdos relacionadas en el presente recurso de apelación principal y directamente de la suscrita el 17 de agosto de 2017 – numeral 7-)* entre dos disposiciones:

1. El penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11. y,
2. el cuarto inciso del Artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto Nacional No. 1757 de 2015.

Por eso desde ahora, y aunque el Gobierno insiste en su vigencia, siendo expedido de manera ilegal, contrariando los acuerdos suscritos, es que manifestamos que al momento de resolver el recurso, se inaplique por vía de la excepción de ilegalidad.

Mencionadas disposiciones de orden normativo, se encuentran plenamente ubicados en la misma sección – 5ª - del Decreto Nacional No. 1757 de 2015, que lleva por título “*Evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para los educadores que no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior entre los 2010 – 2014*”, siendo expedidos al unísono, estableciendo que:

“ el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado ascendido según lo establecido en la presente Sección”,

Lo que indica con excesiva claridad que el docente que supera el “curso de formación”, contenido en el acta de acuerdos suscrita el 17 de agosto de 2017, cumplió con los requisitos exigidos plenamente para ser ascendido o reubicado según lo establecido en la sección 5ta. relacionada, siendo preciso aplicar por favorabilidad – *artículo 53 de la Constitución Política* -, esta situación precisa y concreta que se presenta que establece en la interpretación y aplicación de la ley, existiendo la necesidad imperiosa, *que ahora el funcionario a cargo de la decisión del recurso de apelación en la Comisión Nacional del Servicio Civil*, aplique la condición más favorable al trabajador, por lo que los efectos fiscales correrían “a partir del 1 de enero de 2016, sin lugar a dudas.

Los acuerdos suscritos en el marco de la negociación de un pliego de peticiones no puede ser desconocido luego por una de las partes, en este caso el Gobierno, al momento de expedir los actos administrativos para regular dichos compromisos y acuerdos, situación por la que la modificación al acto administrativo apelado resulta imperiosa.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en Cra 10 N° 9E-21 Piso 2-B/ Kennedy. Tel 3480749

Atentamente,


FIRMA:
NOMBRE: Rosa Milena Gamboa H.
CC N° 26260829 de Quilindín.



Clasificación	Correspondencia General		
Tipo de solicitud			
Fecha de radicación:	18 de septiembre de 2017	Número de radicado:	43079
Tipo de documento:	Externas	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	ROSA MILENA GARRIDO HINESTROZA		
Descripción o asunto:	RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION N°4675/2017	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAIA EDUCACION - AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Copia a:	-

